



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **858/2018** relativo a la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, respecto del incidente de Remoción de Albacea, promovido por ***** en contra de *****, la cual se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Con fecha 16 de febrero de 2021 compareció la parte actora incidentista ***** demandando la remoción del cargo de albacea concedido a *****, manifestando los hechos y consideraciones de derecho que describe en su escrito visible a foja 1 a 3 de los autos del presente incidente y los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista ***** no contestó la demanda incidental presentada en su contra.

III.- El incidente de Remoción de Albacea, promovido por ***** se analiza en los términos siguientes:

En esencia la parte actora incidentista solicita la remoción del cargo de albacea conferido a ***** porque el albacea nombrado en la presente sucesión:

No ha cumplido con el contenido del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, esto es que no ha presentado las Operaciones de Inventario y Avalúo dentro del término de ley.

El artículo 1587 del Código Civil establece: "ARTÍCULO 1587.- Son obligaciones del albacea general:
FRACCION I.- a II..
III.- La formación de inventarios.
FRACCION IV a IX..."

A su vez el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"ARTÍCULO 696.- Desde la aceptación de su cargo, el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

I.- En la primera audiencia, una vez hecha la declaración de herederos, si el albacea ya aceptó el cargo en ésta, iniciará el plazo para que formule simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en el entendido que de no rendirlos en el plazo correspondiente, será removido de plano y sin ningún recurso, salvo que se trate de heredero único.

II.- Si la mayoría de los interesados presentes manifiesta su conformidad en que el albacea fijee a los bienes el valor que estime justo así se valuarán, pudiendo consultar con peritos de su confianza; en caso de inconformidad, los herederos podrán oponerse conforme a las reglas de la fracción IV de este artículo.

III.- Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la audiencia en que el albacea acepte el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que haya designado para que lo asesore en sus labores, salvo el supuesto del artículo 709 de este código.

IV.- Dentro de los diez días siguientes al auto que tenga por rendido el inventario y avalúo del albacea, los interesados inconformes con el avalúo manifestarán su oposición por escrito junto con la opinión de un perito, el cuál será a costa de los mismos; en el entendido que de no hacerlo así, precluirá su derecho y se les tendrá por conformes con el avalúo emitido por el albacea por sí o con la opinión del perito que lo asesoró en sus labores.

V.- Al existir el avalúo del albacea por sí o con la opinión del perito que le asesoró en sus labores y del perito de los inconformes, si el valor entre ellos no es superior al veinte por ciento, el juez promediará el valor; si excede, el juez hará la designación de un tercero para que emita opinión que lo asesore y fallará lo que estime justo.

VI.- En el supuesto de que el albacea no acepte el cargo en la audiencia de que trata este artículo, en esta audiencia se emitirá auto en el que se le requiera para que lo acepte dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será removido del cargo, salvo que se trate de heredero único. En este caso, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la resolución que tenga al albacea aceptando el cargo, deberá de exhibir sus inventarios y avalúos, ya sea que emita los valores por sí o con la opinión del perito que designe para que lo asesore en sus labores, continuando el trámite en lo conducente como se prevé en este artículo.

En caso de que el albacea incumpla con alguna de las obligaciones que le impone el presente Código, el Juez podrá decretar la pérdida de los honorarios que en su caso le correspondan".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asimismo el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles establece: *"ARTÍCULO 710.- Si pasados los términos que señalan los artículos 696 y 709 el albacea no promueve o no concluye el inventario y avalúo, se estará a lo dispuesto en los artículos 1632 y 1633 del Código Civil.*

La remoción a que se refiere el último precepto, se hará de plano."

Por otra parte los artículos 1631, 1632 y 1633 del Código Civil establecen: *"ARTÍCULO 1631.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario"*.

"ARTÍCULO 1632.- Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el artículo anterior o si promovida la formación de inventarios no los presente dentro del término respectivo, podrá hacer una u otra cosa, según el caso, cualquiera de los herederos o legatarios interesados en la sucesión".

"ARTÍCULO 1633.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimientos Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido".

De las redacciones anteriores se desprende que el albacea designado en cualquier juicio sucesorio, ya sea testamentario o Intestamentario, tiene la obligación de formar las operaciones de inventario y avalúo lo que desde luego debe realizar dentro de los 20 días siguientes a la aceptación del cargo de albacea, lo que representa un imperativo y no es potestativo al emplear la palabra "deberá" ya que el Código de procedimientos Civiles señala en su artículo 696 *"...el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión,..."* y el artículo 1631 del Código Civil previene: *"...El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario..."*.

Conforme a lo antes señalado tenemos que, los artículos transcritos con anterioridad interpretados en forma sistemática y en los que en esencia sustenta la parte actora incidentista son claros en establecer que, existe una obligación del albacea al señalar el artículo 696 del Código Civil: *"...el albacea deberá formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión... FRACCION III.- "Dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de la audiencia en que el albacea acepte el cargo, deberá exhibir sus inventarios y avalúos"* y que ante la omisión del albacea de proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo, ello da lugar a su remoción.

Ahora bien de autos se desprende que la presente sucesión es de ***** y en el expediente principal se desprende que el albacea solo se concreto a aceptar el cargo y sin que se desprenda que haya cumplido con sus obligaciones inherentes a dicho cargo, lo que se invoca como un hecho notorio atento al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.

En audiencia de fecha 07 de octubre de 2020, visible a foja 109 a 110 de los autos del expediente principal, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles en donde se nombro como albacea de la sucesión a bienes de *****, a ***** quien acepto el cargo conferido ya que se le tuvo por discernido del cargo de albacea de la sucesión.

Conforme a lo actuado y de acuerdo con las Reformas a los procedimientos de Sucesiones publicadas el 07 de noviembre de 2016, el plazo para presentar las Operaciones de Inventario y Avalúo es de 20 días, por ello tenemos que, el plazo de 20 días a que alude la fracción III del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles empezó a contar a partir del día 12 de octubre de 2020 y concluyo el 10 de noviembre de 2020, ello porque el albacea acepto el cargo conferido acordado en fecha 07 de octubre de 2020 empezando el plazo de 20 días a partir del 12 de octubre de 2020 y concluyendo en la fecha mencionada 10 de noviembre de 2020, por ello se afirma que, hasta el día 10 de noviembre de 2020 es que tenía ***** como albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** para *"...formar simultáneamente el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión ..."* y como no lo hizo cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 710 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 1633 del Código Civil para ser removido de su cargo de albacea.

Asimismo no se pasa por alto que la referida albacea ***** solicito una ampliación para formular el Inventario y el Avalúo correspondiente, lo que le fue ampliado por auto de fecha 29 de octubre de 2020 por otros veinte días mas, sin embargo a pesar de ello no cumplió con presentarlo, tal y como se desprende de autos.

Se afirma lo anterior porque no obra en autos del expediente principal escrito alguno que hubiera suscrito



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** mediante el cual hubiese iniciado la formación de las operaciones de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de *****, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior pone de manifiesto la conducta de omisión de ***** de no proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo, siendo claro que dicha conducta omisa fue en forma intencional porque ***** sabía que era el albacea nombrada y por lo tanto tenía la obligación de cumplir con su encargo y si bien pudiera decirse que al albacea ***** no se le hizo saber el contenido del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, esto no es óbice para que cumpliera con su cargo ya que el artículo 18 del Código Civil para el Estado establece que: *"La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoran, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público"*; por lo anterior es claro el incumplimiento de ***** como albacea de la sucesión a bienes de ***** al no proceder a la formación de las operaciones de inventario y avalúo dentro del plazo que le indica la ley.

De la PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el presente juicio sucesorio y que en esencia se refieren a las actuaciones del juicio principal e incidencia, con dichas pruebas se demuestra que el albacea ***** no ha formulado las Operaciones de Inventario y Avalúo.

IV.- La parte demandada incidentista ***** no contesto el incidente por lo que no opone excepciones y defensas que deba ser materia de análisis por parte de esta autoridad.

Y como consecuencia de lo anterior se declara

procedente el incidente propuesto y se remueve de ***** de su cargo de albacea de la sucesión a bienes de *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se citara a los herederos a la audiencia correspondiente en donde elegirá a quien fungirá como albacea en términos de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 377 a 381, 696, 710, 711, 712 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Es procedente el incidente de remoción de albacea que promovió ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****.

SEGUNDO.- La parte demandada incidentista ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , no contesto la demanda incidental propuesta en su contra.

TERCERO.- Se remueve de ***** de su cargo de albacea de la sucesión a bienes de *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena continuar el presente juicio en la etapa que corresponda.

QUINTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 8 del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

SEXTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0858/2018** dictada en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-